

INTERLOCUTORIO. No. 1941

RDA: 760014003013200500743-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para ser remitido a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, la parte demandada allega liquidación actualizada del crédito y consignación por la suma de \$ 3.608. 660.oo, solicitando en consecuencia la terminación del proceso.

Como quiera entonces que en el presente asunto se encuentran en firme las liquidaciones de crédito y costas, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del CGP., el Juzgado,

Dispone:

- 1) Agregar el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandada en el cual aporta consignación de pago por la suma de \$ 3.608.660.oo conforme a la liquidación del crédito.*
- 2) Por secretaría córrase el traslado correspondiente de conformidad con los artículos 110, 446 y 461 del CGP.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4649dd6631ca240abc465fc7faf463cc2d6c239999454c97c0706eb2e9dc17fb

Documento generado en 15/06/2021 09:54:37 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INTERLOCUTORIO. No. 1959

RDA: 760014003013201400711-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se solicita la terminación del presente proceso y una vez traído del archivo, aprecia esta judicatura que, mediante auto de febrero 11 de 2015, el despacho previa solicitud, ya había dado por terminado el proceso por pago de la obligación, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

ÚNICO: Agregar el anterior escrito sin trámite alguno toda vez que mediante proveído de Febrero 11 de 2015, se dio por terminado el proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9074a3e5c4ffee0edcbf5228e848c4203c09182b01baa53275818a6c7d2dbe

Documento generado en 16/06/2021 09:24:37 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 550.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00--
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$ 220.000.00
SUMAN COSTAS	\$770.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1963
RADICADO No 7600140030132019-00522-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8a7194ae1ba0ff930823adbb91ba3e2d35afb488ab776901104ba2ee467897

Documento generado en 16/06/2021 09:24:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 1958

RDA: 760014003013201900528-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se solicita que se reconozca personería y asimismo que se orden el desglose de los documentos base de recaudo.

Una vez traído el presente asunto del archivo, aprecia esta judicatura que el desglose solicitado ya fue ordenado en el auto de terminación, sin embargo en esa oportunidad se requirió a la parte actora que indicara la fecha en la cual se efectuó el pago de las cuotas en mora, de ahí que únicamente se acceda al reconocimiento de personería para actuar y se requiera nuevamente a la parte que allegue el correspondiente arancel judicial y que indique la fecha en la cual se cancelaron las cuotas en mora, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T. P. No. 63.217 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONLA DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO: A efectos de proceder con el desglose, requiérase a la parte actora que indique la fecha en la cual se cancelaron las cuotas en mora y asimismo que allegue el arancel judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4417cd03993c427328d35e6f11e76636cddcfe0bbc4bb5902f69da0c94874a37

Documento generado en 16/06/2021 09:06:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00752-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe oficio que antecede proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali y por ser procedente de conformidad a los dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- por medio de la secretaria, remítase el proceso ejecutivo singular, adelantado por la BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE MILGUEL LAVERDE ANTURI, que cursa en este Despacho bajo la radicación No. 760014003015-2019-00752-00, a fin de que obre dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantada por la demandada, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta Ciudad, bajo la radicación No. 2020-00197-00, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este auto.

2.- Anótese su salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8c7bdf944bb267399a0f7c3e54d2dfd009d9be5a2c152bd53a62ddcde4a68
Documento generado en 15/06/2021 09:54:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1800
RAD No 760014003013-2019-00850-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).*

Teniendo en cuenta que la fecha fijada para adelantar diligencia de inspección judicial, dentro del proceso de la referencia, no se pudo adelantar por las circunstancias de orden público y movilidad que se presentan en la ciudad de Cali desde el pasado 28 de abril de 2021, se procede a fijar nuevamente fecha a fin de agotar dicha diligencia y la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - CÍTESE a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las **2:00 PM** del día **08 OCHO** del mes de **JULIO** del año **2021**.

TERCERO.- INFÓRMESE que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4038d23faa8fd664d07d9740055ed7e90a730f2a454fcc41ae933c4fc02fbd8

Documento generado en 15/06/2021 09:54:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1797
RAD No 760014003013-2020 00129-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).*

Como quiera que la parte demandada, mediante escrito que antecede solicito la suspensión de la audiencia programada para el pasado 11 de mayo de 2019, se procede a fijar nuevamente fecha a fin de agotar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÍTESE a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las **2:00 PM** del día **29 VEINTINUEVE** del mes de **JULIO** del año **2021**.

TERCERO.- INFÓRMESE que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bdaeadf7670fe57f2bb0c72bae256236cf862ac241a00cace9b613de1b338e3
Documento generado en 15/06/2021 09:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00251-00

INTERLOCUTORIO No. 1799

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA contra OSCAR VELEZ ROMERO, por pago de las cuotas en mora hasta el 24 de marzo de 2021.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf16ab81f037dc5f045d42ad03bd693365ca4018375f6cdfc1c242aa15dbdd4

Documento generado en 15/06/2021 09:54:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00332-00

INTERLOCUTORIO No. 1801

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS contra CONCALI COLOMBIA SAS y CONVALLE CONSTRUCTORA SAS, por pago total de la obligación.*

2. *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

3. *Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

4. *DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.*

4. *Sin costas.*

6. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164b9eb2dda606906d4dd6e96f91e83a85e77f71062f0703a06d98890506c439

Documento generado en 15/06/2021 09:54:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1949

Rad. No. 2021-00196-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021).

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1284 del 22 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su recurso que mediante escrito enviado vía correo electrónico el 14 de abril de 2021, subsanó las falencias advertidas por el despacho, esto es desistir del cobro de los intereses moratorio contenido en el hecho No. 20 y su pretensión No. 17, así mismo se desiste de los conceptos estimado de materiales y mano de obra contenidos en los hechos No. 17 y 18 y sus pretensiones No. 14 y 15, se cobrarán por proceso por separado una vez se obtengan los soportes.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la Litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Así las cosas, revisando el presente proceso, observa esta operadora judicial que efectivamente los argumentos esgrimidos por el recurrente son suficientes para revocar la providencia objeto de revisión, ya que si bien es cierto, la demanda fue inadmitida mediante auto No. 1029 de fecha 07 de abril de 2021, el cual fue notificado en estado del 09 de abril de 2021 teniendo la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda los cuales corrieron de la siguiente forma: 12, 13, 14, 15 y 16 de abril de 2021, advierte el despacho que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora allego subsanación de la demanda el día 14 de abril de 2021, es decir, dentro del término que establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, concluye el despacho que indudablemente le asiste razón al recurrente y en virtud de ello, habrá de revocarse el auto objeto de recurso y en consecuencia se dispondrá continuar con el trámite pertinente conforme lo dispone el artículo 430 del CGP.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 1284 del 22 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en contra de WENDY DE LOS ANGELES BERNA BARRIOS y el Sr. JUAN CARLOS OCAMPO MUÑOZ y a favor de SANDRA YANETH ZUÑIGA PORRAS para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- 1.) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de marzo al 23 de abril de 2.020.
- 2.) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de abril al 23 de mayo de 2.020.
- 3.) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de mayo al 23 de junio de 2.020.
- 4.) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de junio al 23 de julio de 2.020.
- 5.) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de julio al 23 de agosto de 2.020.
- 6.) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de agosto al 23 de septiembre de 2.020.
- 7.) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de septiembre al 23 de octubre de 2.020.
- 8.) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de octubre al 23 de noviembre de 2.020.
- 9.) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de noviembre al 23 de diciembre de 2.020.
- 10.) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de diciembre al 23 de enero de 2.021.
- 11.) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de enero al 23 de febrero de 2.021.
- 12.) La suma de \$ 266.666.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del 24 de febrero al 10 de marzo de 2.021, fecha en la cual desocuparon el bien inmueble
- 13.) La suma de \$ 1.314.603.00, Por concepto de servicios públicos compartidos del contrato No.1003599 de EMCALI

TERCERO Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

QUINTO: En cuaderno separado decretese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a **CARLOS ANDRES FLOREZ CASTRO** abogado titulado con la T.P. 104.248 del C.S.J.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce83db13d7a128ef6049e2839d5c36dfdf4518620f9623b492b4870f3f27037
Documento generado en 15/06/2021 09:54:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO. No. 1903
RDA: 760014003013202100354-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)*

Se recibe por parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL SECCIÓN REPARTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA una petición de Restitución de Bien Inmueble por incumplimiento de acuerdo conciliatorio celebrado en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de comercio de Cali, seguido por ASESORES INMOPACIFICO S.A. contra MONICA CAMPO VALENCIA, y de la revisión de la documentación allegada se aprecia que la misma pertenece al proceso de idénticas condiciones y partes que se tramita en este estrado judicial bajo la radicación 760014003013-2021-00192-00 en la cual se ordenó la comisión de la diligencia requerida a los JUZGADOS 36 Y 37 CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES.

De lo anterior se entiende que la OFICINA DE APOYO JUDICIAL SECCIÓN REPARTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA por error remitió las diligencias a este estrado, cuando lo correcto era remitir la comisión a los jueces con funciones para comisiones civiles, de ahí que el despacho no otorgue trámite alguno a la presente solicitud, toda vez que, ya se encuentra en curso la petición pertinente y en consecuencia se oficiará a la sección de reparto a fin de que proceda al reparto de los citados juzgados para la práctica de la comisión. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) ABSTENERSE de dar trámite a la presente solicitud de restitución y entrega por las razones anotadas.*
- 2) Oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL SECCIÓN REPARTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a fin de que proceda al reparto de la comisión encomendada con radicación 7600140030132021-00192-00, a los JUZGADOS 36 Y 37 CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES REPARTO.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
426c57207c94b0e022fda6d76799dfca2a8f51943f1e6278906bad88b7ae28ae
Documento generado en 15/06/2021 09:54:39 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1924

RAD No 7600140030132021-00365-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

***INVERSIONES CASTRO SAS** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JULIANA CAMPO ARANGO, ROSA ELVIRA ARANGO LOPEZ Y MARLENE ROJAS REYES**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CONTRATO ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL** (visible a folio 01-03 del Archivo denominado 03 Anexos202100365 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **JULIANA CAMPO ARANGO, ROSA ELVIRA ARANGO LOPEZ Y MARLENE ROJAS REYES** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **INVERSIONES CASTRO SAS** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **5.850.000.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el saldo del canon comprendido entre el 15 de Marzo al 14 de Abril de 2020.*
- B) Negar el cobro de intereses de mora del periodo comprendido entre el 15 de Marzo al 14 de Abril de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.*
- C) La suma de \$ **8.925.000.00** por concepto de Capital representado en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** por el canon comprendido entre el 15 de Abril al 14 de Mayo de 2020.*
- D) Negar el cobro de intereses de mora del periodo comprendido entre el 15 de Abril al 14 de Mayo de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.*
- E) La suma de \$ **17.850.000.00** por concepto de la Cláusula penal establecida en el contrato.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art*

8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **NELSON ROA REYES** abogado titulado con la T.P. 55.975 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requierase a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7bb5f999376faf5e673da76e4ec896f4629e95ca06948c7160c4edee7be8d1

Documento generado en 15/06/2021 09:54:43 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1926
RAD No 7600140030132021-00369-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Junio (08) de dos mil veintiuno (2021)*

***BANCOLOMBIA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra **JAIME ALONSO ALBA CASTRILLON Y ELIZABETH CRISTINA ALBA CASTRELLON**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** y **ESCRITURA PUBLICA** No 3429 OTORGADA el 15 de **SEPTIEMBRE** de 2015 en la **NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI**, visibles desde el Folio 01-68 del Archivo denominado 02PagareAnexos 202100365 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos de los artículos **422 y 468** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JAIME ALONSO ALBA CASTRILLON Y ELIZABETH CRISTINA ALBA CASTRELLON** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de \$ **33.588.340,61** por concepto de Capital contenido en el Pagare No 3265 320057689.*
- b) Por los intereses de plazo causados entre el 28 de Diciembre de 2020 al 27 de Mayo de 2021 a razón del 12.35% puntos porcentuales nominales anuales.*
- c) Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 31 de **MAYO** de 2021 (Fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

SEGUNDO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JAIME ALONSO ALBA CASTRILLON** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de \$ **834.262.00** por concepto de Capital contenido en el Pagare No 8030087120.
- b) Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 13 de OCTUBRE de 2020 hasta que se verifique el pago total a una tasa del 25.81%, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

- a) La suma de \$ **828.672.00** por concepto de Capital contenido en el Pagare SN correspondiente a la obligación TC VISA No 4513070331277819.
- b) Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 16 de JULIO de 2020 hasta que se verifique el pago total a una tasa del 24.04%, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

TERCERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ELIZABETH CRISTINA ALBA CASTRELLON** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **5.580.207.00** por concepto de Capital contenido en el Pagare No 8030089407.
- b) Por los intereses moratorios indicados en el capital señalado causados a partir del 28 de MAYO de 2021 hasta que se verifique el pago total a una tasa del 22.97%, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

CUARTO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

SEXO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-540597. Líbrese el oficio respectivo.*

SÉPTIMO: *Reconocer personería para actuar a PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J. abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, en los términos del poder (endoso) conferido por ALIANZA SGP SAS.*

OCTAVO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9d934b6fbc639af226040d438365a93528e95aaf396b3348b522c384a6e174
Documento generado en 15/06/2021 09:54:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1942

RAD No 7600140030132021-00377-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUICIALES Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOSE HERNEY HURTADO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo una **LETRA DE CAMBIO** (visible a folio 01 del Archivo denominado 02 Anexos202100377 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE HERNEY HURTADO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUICIALES Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 5.000.000.00 por concepto de Capital representado en **LETRA DE CAMBIO** No 2990.
- B) Por los intereses de plazo causados entre el 09 de noviembre de 2020 y el 09 de marzo de 2021.
- C) Por los intereses moratorios desde el 10 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA** identificada con C.C. 25.529.619 en su calidad de Representante legal de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE**

SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUICIALES Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Requíerese a la parte actora para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21a33321ab77e75d69ae696978cd2a2656711f695dfd2d84e113c28dc9fe352

Documento generado en 15/06/2021 09:54:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>